REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**BANCO DE BOGOTÁ**
APODERADO	**DR. HENRY SOLANO TORRADO**
DEMANDADO	**IVÁN QUERUBÍN JURADO CASANOVA**
RADICADO	**2016-00417-00**
AUTO	**TERMINACION DE PROCESO**

El Dr. **HENRY SOLANO TORRADO,** actuando como Apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTÁ**, a través del escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho, solicitando que los depósitos judiciales existentes sean endosados a nombre del demandado.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente "*si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **IVÁN QUERUBÍN JURADO CASANOVA,** por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de: A) la medida cautelar decretada en auto de 8 de agosto de 2017, respecto del embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del sueldo descontado del salario mínimo legal que devenga el demandado **IVÁN QUERUBÍN JURADO CASANOVA**, identificado con CC No.

87.219.941, como miembro de las Fuerzas Militares de Colombia, en el Batallón de Infantería No. 15 de Ocaña Norte de Santander. Dicha medida fue puesta en conocimiento mediante oficio No. 2505 del 8 de agosto de 2017. B) la medida cautelar decretada en auto de fecha 8 de agosto de 2017, respecto del embargo de cuentas bancarias, corrientes, CDT, que tenga el demandado **IVÁN QUERUBÍN JURADO CASANOVA**, identificado con CC No. 87.219.941, en BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ BANCO DAVIVIENDA, CREDISERVIR, y BBVA, de esta ciudad, la cual fue puesta en conocimiento a través de los oficios No. 2501, 2500, 2503, 2504 y 2502 respectivamente.

La copia del presente proveído, hace las veces de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.

TERCERO: Endosar a favor del demandado **IVÁN QUERUBÍN JURADO CASANOVA,** los títulos judiciales recaudados a la fecha y los que a futuro llegaren a consignarse, es decir, con posterioridad a la emisión del presente proveído.

CUARTO: Desglósese el título valor a costa del demandando. Del documento base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVESE el expediente previas las desanotaciones de ley

NOTIFÍQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c0709b19db4d3b90b2ae93155244c1eb7e6df72b3721e6cafd80aa52c12cdb**
Documento generado en 03/05/2022 11:02:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**TEGLIA JOSÉ VASQUEZ JIMENEZ**
APODERADO	**DR. JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO**
DEMANDADO	**JONNY FERNANDO MORENO MONTAÑEZ CC No. 1.023.938.758**
RADICACION	**54-498-40-003-2019-00388-00**
PROVIDENCIA	**SEGUIR ADELANTE**

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **JONNY FERNANDO MORENO MONTAÑEZ CC No. 1.023.938.758,** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

TEGLIA JOSÉ VASQUEZ JIMENEZ, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **JONNY FERNANDO MORENO MONTAÑEZ,** con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **SEIS MILLONES DE PESOS MCTE ($6.000.000,00)**, más los intereses moratorios de acuerdo a lo pactado al 2.4% desde el día 03 de marzo de 2018, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió **letra de cambio,** con fecha de vencimiento 02 de marzo de 2018**,** el cual fue anexado con el escrito de la demanda.

Con providencia de fecha 30 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en la letra de cambio anexada hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **JONNY FERNANDO MORENO MONTAÑEZ.** fue notificado (personal y aviso) a través de la empresa de correo certificado 472, en donde se envió el escrito de demanda, sus anexos y auto de mandamiento de pago, sin que el ejecutado contestara la demanda.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal que devenga el ejecutado **JONNY FERNANDO MORENO MONTAÑEZ,** en su calidad de solado profesional al servicio del Batallón Santander de Ocaña.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: "*es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de* lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

1.- En caso de falta de aceptación parcial;
2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es la LETRA DE CAMBIO que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente el demandado no realizó pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto**,** el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **JONNY FERNANDO MORENO MONTAÑEZ CC No. 1.023.938.758**y a favor de **TEGLIA JOSÉ VASQUEZ JIMENEZ,** por la suma de: **SEIS MILLONES DE PESOS MCTE ($6.000.000,00), más los intereses moratorios de acuerdo a lo pactado al 2.4% desde el día 03 de marzo de 2018, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.**

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee03e6f5440f678967faa5888922efdaf1f6ee7cf24baacd0ed25ac56bf64fe**
Documento generado en 03/05/2022 11:02:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**CREDISERVIR**
APODERADO	**DR. JESUS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ**
DEMANDADO	**LUIS MIGUEL PÁEZ DULCEY CC No. 1.091.682.197** **JENNY ISABEL DULCEY TRUJILLO CC No. 37.332.331**
RADICACION	**54-498-40-003-2022-00006-00**
PROVIDENCIA	**SEGUIR ADELANTE**

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR** a través de mandatario judicial y en contra de **LUIS MIGUEL PÁEZ DULCEY y JENNY ISABEL DULCEY TRUJILLO,** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

CREDISERVIR, a través de Apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **LUIS MIGUEL PÁEZ DULCEY CC No. 1.091.682.197 y JENNY ISABEL DULCEY TRUJILLO CC No. 37.332.331,** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($7.624.951.00),** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, desde el día 01 de julio de 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió el siguiente pagaré **No. 20180101700** (enviado como mensaje de datos) otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento final para el día 01 de abril de 2023, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada.

Con providencia de fecha 07 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representada en el pagaré anexado hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados **LUIS MIGUEL PÁEZ DULCEY y JENNY ISABEL DULCEY TRUJILLO,** fueron notificados por conducta concluyente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 301 del C. G. del P.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada, lo cual corresponde al embargo y secuestro del inmueble de propiedad de **JENNI ISABEL**

DULCEY TRUJILLO, ubicado lote de terreno No. 10 de la manzana D Barrio el Hatillo de esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria 270-60267 de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña, medida que ya fue registrada, pero la diligencia de secuestro no ha sido evacuada por la Oficina comisionada para ello.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: "*es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de* lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

1.- En caso de falta de aceptación parcial;
2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el

soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARÉ que reúne las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no realizaron pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto**, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **LUIS MIGUEL PÁEZ DULCEY CC No. 1.091.682.197 y JENNY ISABEL DULCEY TRUJILLO CC No. 37.332.331** y a favor de **CREDISERVIR** por la suma de: **SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($7.624.951.00),** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, desde el día **01 de julio de 2021**, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: CONMINAR, al Apoderado de la parte actora, para que realice la gestión o trámite, en aras del cumplimiento de la orden de secuestro impartida por este Despacho Judicial.

TERCERO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e089096ef24f6cd6b92b65d38e2b20953e37719e7a9e8c3b92f4312a535864**
Documento generado en 03/05/2022 11:02:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, tres (3) de mayo de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO -SUSCRIPCIÓN DE DOCUMENTO**
DEMANDANTE	**ANA CECILIA TORRADO DE VEGA** **YULEIMA VERGEL ORTÍZ**
APODERADO	**DR. HERMIDES ÁLVAREZ ROPERO**
DEMANDADO	**YESID VERGEL MARTÍNEZ**
RADICACION	**54-498-40-003-2022-00117-00**
PROVIDENCIA	**REQUERIMIENTO**

En aras de evacuar la solicitud elevada por el Apoderado de la parte ejecutada, se hace necesario que la parte interesada, allegue a este Despacho, el certificado de libertad y tradición del folio de **M.I. No. 270-67079** de la **ORIP Ocaña,** toda vez que el mismo no se observa dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f076a7f5bc01ad74623ff523de7394147f732c45d22a832f960e605841d86bdc**

Documento generado en 03/05/2022 11:02:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Tres (03) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JORGE ARMANDO SARMIENTO MENESES
APODERADO	YON ALEJANDRO GUEVARA AREVALO
DEMANDADO	EDER JAVIER PORRAS SANCHEZ, RENE PORRAS SANCHEZ Y JOSE HERNAN SIERRA MONTES
RADICADO	5449840030032022-00176
PROVIDENCIA	INADMISION MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) nos corresponde por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020 el doctor YON ALEJANDRO GUEVARA AREVALO apoderado de JORGE ARMANDO SARMIENTO MENESES, solicita se libre mandamiento ejecutivo en favor de la parte actora y en contra de la parte pasiva.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por las razones que se exponen a continuación:

El art. 422 del C.G. del P. establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traduce en que la obligación en el titulo contenida sea clara, expresa y actualmente exigible y provenga del deudor o su causante.

De la claridad puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación, sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse al deudor.

Que la obligación sea actualmente exigible, en términos de la Corte Suprema de Justicia: "*la exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de un obligación pura, simple y ya declarada",* o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

El contrato aportado no presenta ejecutividad porque previamente se tiene que demostrar el incumplimiento del mismo, no se puede presentar una demanda ejecutiva sin antes declarar que se ha incumplido, siendo la vía para sus pretensiones un proceso verbal sumario para que mediante sentencia se declaren

su solicitud y luego si poder acudir a la vía ejecutiva.

El documento aportado no cumple íntegramente las exigencias para tenerlo como título ejecutivo idóneo para incoar este tipo de demandas, establecidas en el art. 422 del C.G del P., razón por la cual habrá denegarse el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por JORGE ARMANDO SARMIENTO MENESES contra EDER JAVIER PORRAS SANCHEZ, RENE PORRAS SANCHEZ Y JOSE HERNAN SIERRA MONTES, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Tres (03) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVA DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ANA ILCE CARVAJALINO TORO
APODERADO	DIEGO GABRIEL REYES CONTRERAS
DEMANDADO	HEREDEROS DEL SEÑOR LUIS ALFREDO SANCHEZ CARDONA: MARIA DEL CARMEN SANCHEZ SALAZAR, DORIS MARIA SANCHEZ SALAZAR, LUZ MARIA SANCHEZ CARVAJALINO, JORGE LUIS SANCHEZ CARVAJALINO, LUIS JOSE SANCHEZ PINO, ANA DOLORES SANCHEZ PINO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	2022-00179
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, (conforme al Decreto 806 del 2020), instaurada por ANA ILCE CARVAJALINO TORO a través de apoderado judicial en contra de herederos del señor LUIS ALFREDO SANCHEZ CARDONA, indicando los siguientes: MARIA DEL CARMEN SANCHEZ SALAZAR, DORIS MARIA SANCHEZ SALAZAR, LUZ MARIA SANCHEZ CARVAJALINO, JORGE LUIS SANCHEZ CARVAJALINO, LUIS JOSE SANCHEZ PINO, ANA DOLORES SANCHEZ PINO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al hacer el estudio de admisibilidad y revisar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos que nos indica inadmitir la presente de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días.

A. Acorde al Art. 87 del C. G. del P. debe indicarse si se ha iniciado proceso de sucesión o no y conforme el caso respectivo debe dirigirse y notificarse como se consagra en la mencionada normatividad, es decir que si en este caso no se ha iniciado sucesión pero se conoce el nombre herederos debe dirigirse contra estos y los indeterminados, si ya hay sucesión se dirige contra herederos reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieran aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente , si fuera el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales. Porque si bien se allega el registro de defunción del señor LUIS ALFREDO SANCHEZ CARDONA no se establece en los hechos y la demanda lo indicado a la norma, además téngase que una cosa es ir contra los herederos indeterminados del señor SANCHEZ CARDONA y otra las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de la declaración de pertenencia conforme el No. del Art. 375 del C.G.del P.

B. En la revisión realizada a las pruebas allegadas, esto es el registro de nacimiento de los hijos del señor LUIS ALFREDO SANCHEZ CARDONA, se encuentra que los demandados LUZ MARIA SANCHEZ CARVAJALINO y JORGE LUIS SANCHEZ CARVAJALINO, son también hijos de la demandante, por lo que resulta contrario para este Despacho solicitar el emplazamiento de estos demandados por que desconoce su lugar de notificación, en los hechos tampoco se dice nada o se da claridad al respecto, por lo que es recomendable se ilustre al respecto, recalcándose los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados dispuestas en el Art 78 del C.G del P.

C. Debe allegarse el certificado especial de pertenencia indicado en el numeral 5 del artículo 375 del código general del proceso actualizado, toda vez que el aportado tiene fecha de expedición del 9 de julio de 2021.

D. Se recomienda que en los testigos sean relacionados en el acápite de pruebas testimoniales y no en los hechos, además al tenor de lo dispuesto en el artículo 212 del CGP, que reza: "*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos* ***y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba."***

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

1.-Inadmitir la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por la señora ANA ILCE CARVAJALINO TORO a través de apoderado judicial en contra de herederos del señor LUIS ALFREDO SANCHEZ CARDONA: MARIA DEL CARMEN SANCHEZ SALAZAR, DORIS MARIA SANCHEZ SALAZAR, LUZ MARIA SANCHEZ CARVAJALINO, JORGE LUIS SANCHEZ CARVAJALINO, LUIS JOSE SANCHEZ PINO, ANA DOLORES SANCHEZ PINO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

2.-La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

3.-Téngase al doctor DIEGO GABRIEL REYES CONTRERAS, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, tres (03) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
APODERADO	CAROLINA SOLANO VELEZ
DEMANDADO	VERONICA LOZANO LINDARTE
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00183
PROVIDENCIA	INADMSION DE DEMANDA

Nos Corresponde por reparto la demanda ejecutiva que fue recibida en forma virtual (correo electrónico), conforme el Decreto # 806 de 2020, la doctora, en condición de apoderada del BANCO DE BOGOTA conforme al poder otorgado por la doctora MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ actuando como apoderada especial del BANCO DE BOGOTÁ según escritura pública No. 1803 del 01 de marzo de 2022 de la notaria 38 del círculo de Bogotá, con domicilio en Bogotá, solicita se libre mandamiento de pago en favor de la entidad mencionada y en contra de la señora VERONICA LOZANO LINDARTE por las cantidades que se relacionaran más adelante desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al hacer el estudio de admisibilidad y revisar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos que nos indica inadmitir la presente de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días.

> Debe darse claridad respecto a la competencia de la demanda, en atención a que si bien el pagare indica domicilio Ocaña se señala como dirección de notificación de la señora VERONICA LOZANO LINDARTE el municipio de Rio de Oro Cesar.
> Igualmente, se señala que lugar de pago de la obligación es Ocaña, revisado el titulo ejecutivo no encuentra el Despacho que se haya pactado el lugar de pago indicado.

Lo anterior se requiere para establecer competencia territorial, de lo contrario se procederá a rechazar por competencia y remitir al Juzgado promiscuo de Rio Oro (Cesar) con los considere

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por BANCO DE BOGOTA contra la señora VERONICA LOZANO LINDARTE, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

TERCERO: TÉNGASE a la doctora CAROLINA SOLANO VELEZ, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22ceb01263c4b4e857f36111ec7d8ba71277fa137890d22bcb92ae1fb5bfa30**

Documento generado en 03/05/2022 11:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, tres (03) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	JAIME ELIAS QUINTERO URIBE
APODERADO	KATIA PATRICIA AYOLA PARDO
DEMANDADO	ENIT BELEN NORIEGA DE LA HOZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00184
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva con garantía real en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, la doctora KATIA PATRICIA AYOLA PARDO, en calidad de apoderado del señor JAIME ELIAS QUINTERO URIBE, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de **QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE ($15.000.000)** desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones, cuyo original aportado en la demanda fue aceptado por la parte demandada a favor de la parte demandante.

Solicita se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con las matricula inmobiliaria No. 270-29566, de propiedad de la parte demandada ENIT BELEN NORIEGA DE LA HOZ, descrito y alinderado en la Escritura Pública No. 1253 del 14 de julio de 2017 de la notaria primera del círculo de Ocaña., oficiando para que inscriba los embargos y a costa de la parte interesada expida los certificados de libertad y tradición.

Cumplido lo anterior se comisionará a la entidad correspondiente de la Administración Municipal de Ocaña, Norte de Santander, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención con facultades para nombrar secuestre y fijarle los honorarios correspondientes para la diligencia.

De los títulos valores allegados (dos letras de cambio) y la Escritura Pública 1253 del 14 de julio de 2017 de la notaria primera del círculo de Ocaña allegada y, acompañada a la demanda Ejecutiva con Garantía Real satisface las exigencias previstas en el artículo 468 del C. de G. del Proceso, surge a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del proceso de pagar una cantidad líquida de dinero.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo a lo pactado acorde con la certificación de la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de mínima cuantía a cargo de la demandada ENIT BELEN NORIEGA DE LA HOZ, vecino de esta ciudad sin dirección electrónica, y a favor de JAIME ELIAS QUINTERO URIBE, por la cantidad de **a).- QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE ($15.000.000),** por concepto del capital insoluto de la obligación representados en dos letras de cambio**; b)..-** Por intereses moratorios del saldo de capital insoluto de dos letras de cambio, desde 18 de agosto de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida**;** las costas se tasaran en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a la demandada el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la parte demandada ENIT BELEN NORIEGA DE LA HOZ, distinguido con las matricula inmobiliaria número No. 270-29566de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad. COMUNIQUESE a la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña, N.S., para que inscriba el embargo y acosta de la parte interesada expida el certificado de libertad y tradición. Cumplido lo anterior se comisionará a la Administración Municipal de Ocaña, Norte de Santander, para que ordene a la entidad correspondiente realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención con facultades para nombrar secuestre, se fijan como honorarios provisionales la suma de $150.000.00 para el secuestre de la diligencia.

QUINTO: Se accede a la autorización especial dada a los señores abogados y dependiente judicial indicados, con el de retirar oficios, revisar el proceso y todas aquellas facultades para el cumplimiento del mandato.

SEXTO: Téngase a la doctora KATIA PATRICIA AYOLA PARDO+, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos otorgados en el poder.

LA COPIA DEL PRESENTE AUTO SERVIRA DE OFICIO, CONFORME LO PREVÈ EL ARTÌCULO 111 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fcc40cd39ae57a57247ee6e6be27f6583daed50beec75d9863fe1dfdae28be6**
Documento generado en 03/05/2022 11:02:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Tres (03) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P Nit 890.208.316-6
APODERADO	DIEGO MAURICIO GONZALEZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	ESNEIDER YENIETT ARENAS BALLESTEROS C.C. No. 1.091.664.229
RADICADO	5449840030032022-00193
PROVIDENCIA	INADMISION MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) nos corresponde por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020 el doctor DIEGO MAURICIO GONZALEZ VILLAMIZAR apoderado de METROGAS S.A. E.SP. con Nit 890.208.316-6 según poder que le ha conferido el señor JULIO CESAR PARDO ARIAS quien obra como representante legal de la empresa, solicita se libre mandamiento ejecutivo en favor de la parte actora y en contra de la parte pasiva.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al revisar la misma encuentra el despacho que se respecto a las pretensiones se señala UN MILLON CUATROCIENTA **(Sic)** Y NUEVE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE en letra, pero en número se señala el valor de $1.459.064, por lo que se debe dar claridad al respecto dado que también en la cuantía se señala en letras y números la misma cifra en capital. de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el doctor DIEGO MAURICIO GONZALEZ VILLAMIZAR apoderado de METROGAS S.A. E.SP. con Nit 890.208.316-6 según poder que le ha conferido el señor JULIO CESAR PARDO ARIAS contra el señor ESNEIDER YENIETT ARENAS BALLESTEROS identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.091.664.229, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

TERCERO: TÉNGASE al doctor DIEGO MAURICIO GONZALEZ VILLAMIZAR, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez